



## ACUERDO PLENARIO

### JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-38/2024

**PARTE ACTORA:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**TERCERÍA INTERESADA:**  
PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO BAJA CALIFORNIA

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a tres de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

1. **Acuerdo plenario** que remite este asunto a la Sala Superior para que conozca y resuelva la solicitud de facultad de atracción expuesta por la parte tercera interesada.
2. **Palabras clave:** *Financiamiento, cumplimiento, equidad, proporcionalidad, escisión, reencauzamiento.*

### 1. ANTECEDENTES

3. **Dictamen 21.** El uno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>3</sup> aprobó el Dictamen veintiuno, relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Luis Enrique Castro Maro.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Instituto Local u OPLE.

campaña y actividades específicas de los partidos políticos en la referida entidad, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024.

4. **Primer medio de impugnación local.** En desacuerdo, diversos partidos políticos interpusieron recursos de inconformidad, los cuales se registraron por el tribunal local con las claves de expedientes RI-60/2023, RI-61/2023 y RI-62/2023, mismos que se acumularon.
5. **Acción de Inconstitucionalidad 137/2023 y acumuladas.** Posteriormente, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> resolvió la acción de inconstitucionalidad mencionada, en la que declaró la invalidez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la Ley de Partidos Políticos en el Estado de Baja California,<sup>5</sup> y por otra parte, declaró válido el segundo párrafo de la citada porción normativa.
6. **Sentencia RI-60/2023 y acumuladas.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Local revocó parcialmente el dictamen veintiuno.
7. **Acuerdo del instituto local en cumplimiento.** En cumplimiento, el once de diciembre siguiente, el instituto local aprobó el acuerdo IEEBC/CGE34/2023, relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en dicho estado, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024.

---

<sup>4</sup> En adelante, SCJN.

<sup>5</sup> Con posterioridad, Ley de Partidos Local o LPP.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-38/2024

8. **Primer juicio federal (SG-JRC-48/2023).** Mediante acuerdo plenario de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, esta Sala Regional determinó escindir la demanda respecto del escrito que Morena denominó “ampliación de demanda” y se ordenó remitirlo al tribunal local, ya que controvertían cuestiones del acuerdo IEEBC/CGE34/2023.
9. A su vez, el once de enero, se dictó sentencia en la que se acumularon los juicios SG-JRC-50/2023 y SG-JRC-49/2023 al diverso SG-JRC-48/2023, y se confirmó la sentencia local RI-60/2023.
10. **Segundos medios de impugnación locales.** Inconformes, los partidos políticos Morena, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano promovieron diversas demandas.
11. **Recursos de inconformidad (RI-86/2024 y acumuladas).** El diecisiete de enero, el tribunal responsable resolvió de manera conjunta los recursos en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.
12. **Segundo juicio federal (SG-JRC-13/2024).** En desacuerdo, Morena interpuso juicio de revisión constitucional electoral, y la Sala Regional determinó revocar la sentencia emitida por la responsable para que se emitiera una nueva en la que analizara el fondo del asunto en relación con los agravios planteados por Morena.
13. **Resolución local.** En cumplimiento, el diecinueve de febrero, el tribunal responsable confirmó el acuerdo IEEBC/CGE34/2023 y declaró improcedente la inaplicación de las proporciones normativas de los artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la

Ley General de Partidos Políticos<sup>6</sup> y 43, fracción I, inciso a), de la LPP.

14. **Tercer juicio federal (SG-JRC-24/2024).** Inconforme, Morena presentó juicio de revisión constitucional electoral, en el que revocó la sentencia controvertida, para que el tribunal local llevara a cabo una interpretación integradora de los artículos referidos.
15. **Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con lo resuelto en la sentencia SG-JRC-24/2024, el Partido Encuentro Solidario Baja California interpuso recurso de reconsideración, el cual se radicó con la clave **SUP-REC-242/2024**.
16. **Sentencia impugnada.** El dieciséis de abril, la autoridad responsable dictó resolución en cumplimiento de sentencia SG-JRC-24/2024, en la que confirmó el acuerdo controvertido.
17. **Juicio de revisión constitucional electoral (SG-JRC-38/2024).** En desacuerdo, el veintiuno de abril, Juan Manuel Molina García, en representación de Morena, interpuso juicio de revisión constitucional electoral.
18. **Recepción y turno.** En su momento se recibió el respectivo expediente, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrarlo con la clave **SG-JRC-38/2024** y turnarlo a su ponencia.
19. **Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y **haciendo constar que sí compareció tercero interesado.**

## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

---

<sup>6</sup> En adelante LGPP.

20. La materia del acuerdo no es competencia única del Magistrado Instructor, sino del Pleno de esta Sala Regional mediante **actuación colegiada**, toda vez que implica determinar el cauce legal que debe darse a la demanda presentada.<sup>7</sup>

### 3. SOLICITUD DE FACULTAD DE ATRACCIÓN

- **Marco jurídico**

21. El artículo 169, fracción XV,<sup>8</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> dispone que la Sala Superior tendrá competencia para ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio o a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
22. Por su parte, el artículo 170, párrafos primero, inciso b) y tercero,<sup>10</sup> de la misma Ley establece que la facultad de atracción podrá ejercerse por causa fundada y motivada cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso. Asimismo, aquellas que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan **como**

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

<sup>8</sup> **Artículo 169.** La Sala Superior tendrá competencia para: [...]

**XV.** Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten

<sup>9</sup> En adelante, Ley Orgánica.

<sup>10</sup> **Artículo 170.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XV del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos: [...]

**b)** Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

En el caso del inciso b), aquellos o aquellas que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros o terceras interesadas, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

**terceros o terceras interesadas**, o bien cuando rindan el informe circunstanciado señalando las razones de su solicitud.

- **Caso concreto**

23. El partido Encuentro Solidario Baja California<sup>11</sup> al presentar su escrito de tercería interesada solicita expresamente el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, porque considera que el asunto es importante y trascendente.
  
24. Lo anterior, porque desde su perspectiva existe incertidumbre respecto al financiamiento que corresponde al PES en dicho Estado y demás institutos políticos, por la falta de una resolución definitiva, propiciada por una larga cadena impugnativa. Igualmente, manifiesta que en la Sala Superior se está sustanciando el recurso de reconsideración SUP-REC-242/2024, el cual impugnó la sentencia SG-JRC-24/2024, la cual está vinculada a este asunto, al ser antecedente del mismo.
  
25. Asimismo, expresa que se debe establecer si se puede vincular la exclusión de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
  
26. Además, en el punto petitorio segundo de su escrito señaló:  
  

**“SEGUNDO.** Se ejerza por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, la facultad de atracción del juicio de revisión constitucional electoral, en donde se comparece.”
  
27. En ese contexto, al existir una solicitud expresa por una de las partes (tercería interesada) para que se ejerza la facultad de atracción, lo

---

<sup>11</sup> En lo sucesivo, PES.

procedente es remitir el asunto a la Sala Superior, para que determine lo que en derecho corresponda.

28. Ello, al ser competencia exclusiva de la Sala Superior determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de facultad de atracción planteada.
29. Por tanto, lo conducente es enviar el expediente a la Sala Superior, mediante el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), dejando las constancias originales en resguardo del Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, para que sea ese órgano superior quien determine lo que en derecho proceda.
30. En consecuencia, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos que remita a la Sala Superior de este Tribunal Electoral la documentación respectiva, así como aquella que se reciba con motivo del trámite del presente juicio, o cualquier promoción que guarde relación con este medio de impugnación, y realice los trámites correspondientes.

Por lo expuesto, se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se **remite** este asunto a la Sala Superior, para que conozca y resuelva la solicitud de facultad de atracción expuesta por la parte tercera interesada.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo.

**Notifíquese, personalmente** a las partes actora y tercera interesada; **por oficio**, al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y; **por estrados**, a las demás partes interesadas.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.